



Señor:

**JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.**

**PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: JOSE TOBIAS SIACHOQUE VELANDIA
DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS, DANIELA ALEJANDRA
ATEHORTUA ESTRADA Y ATINA ENERGY SERVICES
CORP SUCURSAL COLOMBIA**

RAD: 2022-0754

**REF: CONTESTACION A
EXCEPCIONES PREVIAS**

MARIA DE LOS ANGELES ALQUICHIRE FUENTES, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.547.183 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 188.529 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando como es conocido como Representante Judicial del Demandante, Señor JOSE TOBIAS SIACHOQUE VELANDIA; en este escrito me permito efectuar pronunciamiento sobre las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por la parte Demandada ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA dentro del presente asunto así:

Solicito desde este momento y con todo respeto al Despacho, que no prospere alguna de las excepciones propuestas, con base en lo a continuación expuesto:

Dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, en el Código General del Proceso se han dispuestos mecanismos con el fin de sanear los trámites judiciales, entre ellos se tienen las excepciones previas, contenidas en el artículo 100 del C.G.P, las cuales de forma taxativa establecen las causales por las cuales se puede afectar un trámite procesal; causales que para el presente no se configuran; pese a que fueron invocadas por la parte Demandada, así:

I. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE:

Si bien es cierto, el poder que se anexó a la demanda se registra en contra de DANIELA ALEJANDRA ATEHORTUA y LIBERTY SEGUROS; debido a que, la primera fue la que tuvo la omisión del deber objetivo del cuidado y la segunda es la Aseguradora del vehículo de placas DRY402; y en este documento no se incluyó a la propietaria del vehículo, que sea esta la oportunidad para sanear esta situación e incluir a la propietaria del bien mueble, por lo que, con el presente pronunciamiento se adjunta poder donde se incluye a la EMPRESA ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA.

De igual forma, a la Empresa ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA se le ha respetado el debido proceso y ha tenido el derecho de defensa que le asiste como Demandada, dado que, fue notificada de la demanda y ha dado respuesta a la misma a través de su apoderado. Aunado a lo anterior se puede evidenciar que la excepción previa establecida como indebida presentación del demandante NO PUEDE PROSPERAR, toda vez que, el poder allegado por la togada cuenta con la información clara de los involucrados en el hecho principal



que nos convoca en este proceso, así como que, con el presente pronunciamiento, se aporta el poder subsanando lo advertido y en el que se incluye a la propietaria del vehículo.

No obstante lo anterior, dentro del poder allegado al proceso, se encuentran plenamente identificados los otros dos demandados y que son solidariamente responsables en el asunto.

II. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Con todo respeto señor Juez, solicito a usted NO PROSPERAR la excepción de Falta de Agotamiento del requisito de procedibilidad, toda vez que atendiendo a lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P. el cual predica:



“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Por lo anterior, es evidente que cuando se solicita la práctica de medidas cautelares no hay necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad como ocurre en este caso y tal como se observa en el escrito de la demanda así:

MEDIDAS CAUTELARES:

PRIMERA: Solicito la inscripción de la medida en el registro automotor de la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Funza (Cundinamarca), del vehículo de placas DRY402 de propiedad de la empresa ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT No. 900.311.842.

Es por esta razón que no ha de prosperar la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, por encontrarnos dentro de las excepciones para obviar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

III. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., El litisconsorcio necesario, se presenta:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.* (Negrillas propias)

Bajo la premisa jurídica anteriormente mencionada; la excepción previa invocada en esta oportunidad TAMPOCO se configura, esto por cuanto:

Calle 35 No. 12-52 Of. 203 Edificio Nasa
Telefax: 6706759 Celular: 3142732627 - 3152982909
E—Mail: mya.abogados203@gmail.com



-  El otro propietario del vehículo de placas SXR436 es el señor LUIS ALEJANDRO SIACHOQUE HERRERA, hijo del señor JOSE TOBIAS SIACHOQUE VELANDIA.
-  Debido al parentesco de los propietarios del vehículo (padre e hijo) puede uno reclamar los dineros y de manera privada, trasladarle al otro la parte que le corresponde.
-  Dentro de la demanda, el Demandante pretende la indemnización y pago de unos perjuicios por el choque; no versa sobre responsabilidades que en un momento determinado podrían ser indelegables.
-  En la demanda no se presentó poder otorgado por el señor LUIS ALEJANDRO SIACHOQUE HERRERA quien funge como copropietario del rodante de placas SXR436, PERO si se incluyó al señor JOSÉ TOBIAS SIACHOQUE VELANDIA, quien también es copropietario del velocípedo en mención y tiene derechos de reclamación sobre el rodante.
-  El hecho que no se haya incluido el otro propietario del rodante, no le quita la facultad ni el derecho de reclamación de unos perjuicios al otro propietario; esto es por cuanto NO SON EXCLUYENTES
-  El juez puede decidir el presente asunto de fondo, aun sin la comparecencia de uno de los propietarios; en razón a la naturaleza resarcitoria de la presente acción.

Aunque no se alegó en su momento el poder del hijo, señor LUIS ALEJANDRO SIACHOQUE HERRERA, siempre este tuvo el conocimiento del hecho y del proceso donde se reclamaría la reparación de los daños causados al vehículo de placas SRX436 en el siniestro de la fecha 01 de agosto de 2021; en el cual el Demandante era su progenitor JOSE TOBIAS SIACHOQUE VELANDIA.

No obstante lo normado y en aras de blindar aún mas de legalidad en la acción invocada se adjunta poder otorgado por los DOS propietarios y quienes serán los Demandantes dentro del presente proceso junto con el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas SRX436 expedido por la oficina de transito de Floridablanca.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Con mí acostumbrado respeto.



MARÍA DE LOS ÁNGELES ALQUICHIRE FUENTES
C.C 37.547.183 de Bucaramanga
T.P 188.529 del C. S. de la J.



Señor:

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D

DEMANDANTE: JOSE TOBIAS SIACHOQUE VELANDIA.
DEMANDADAS: LIBERTY SEGUROS, DANIELA ALEJANDRA ATEHORTUA
ESTRADA Y ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL
COLOMBIA.

PROCESO: DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

RAD: 2022-0754

REF: PODER



JOSE TOBIAS SIACHOQUE VELANDIA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.544.176 de Bucaramanga, vecino y residente en la Carrera 17ª No. 5-14 Barrio limoncitos de Floridablanca S/der y correo electrónico Velandiatobias1940@gmail.com; y LUIS ALEJANDRO SIACHOQUE HERRERA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.500.278 vecino y residente en la Carrera 17ª No. 5-14 Barrio limoncitos de Floridablanca S/der y correo electrónico alejo_siachoque@hotmail.com, manifestamos a usted que mediante el presente escrito otorgamos **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora MARIA DE LOS ANGELES ALQUICHIRE FUENTES; identificada con cédula de ciudadanía No. 37.547.183 expedida en la ciudad de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 188.529 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en la Calle 35 No. 12-52 Oficina 203 Edificio Nasa en la ciudad de Bucaramanga y correo electrónico mya.abogados203@gmail.com, para que en nuestro nombre y representación inicie, tramite y lleve a su culminación **DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** contra la aseguradora LIBERTY SEGUROS con NIT No. 8600399880, con domicilio en la Calle 72 No. 10-07 Piso 7 de Bogotá y correo electrónico co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, quien es la empresa aseguradora del vehículo de placas DRY 402, DANIELA ALEJANDRA ATEHORTUA ESTRADA identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.394.928, con domicilio en el Kilómetro 8 vía Bucaramanga – Barrancabermeja S/der sector la báscula y correo electrónico danielaalejandra034@gmail.com, quien es la tenedora y era la conductora del vehículo de placas DRY 402 y a la empresa ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA con NIT. No. 900.311.842-4 con domicilio en la carrera 7 No. 75-51 OFI 402 Edificio Tertel Bogotá, D.C y correo electrónico info@atinaenergy.com, quien es la empresa propietaria del vehículo de placas DRY 402, por los daños y perjuicios ocasionados al vehículo de placas SRX 436 de mi propiedad con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 01 de Agosto de 2021 en el Km 7 más 650 Mts Vía Barrancabermeja Bucaramanga departamento de Santander.

Mi apoderada queda facultada además de las facultades que le da los artículos 74,75 y siguientes del C.G.P.; para conciliar, suscribir y recibir la respectiva acta de conciliación, transigir, desistir, sustituir, recibir, renunciar, interponer recursos, expresamente para recibir el dinero producto del litigio, sea en efectivo o en cheque y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


JOSE TOBIAS SIACHOQUE VELANDIA
C.C No. 5.544.176 de Bucaramanga
ACEPTO,


LUIS ALEJANDRO SIACHOQUE HERRERA
C.C No. 91.500.278 de Bucaramanga




MARIA DE LOS ANGELES ALQUICHIRE FUENTES
CC No. 37.547.183 B/manga
TP No. 188.529 del C. S. de la J.

Calle 35 No. 12-52 Edificio Nasa Of. 203

Teléfono: 8706730, Celular: 3142729894 y 3159069000

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

NOTARÍA
DE FLORIDABLANCA

Ante el Notario Primero del Circulo de Floridablanca (Santander) compareció

SIACHOQUE HERRERA LUIS ALEJANDRO

Quien exhibió la C.C. 91500278

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que su contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Floridablanca 2022-10-04 11:18:32

X 
El compareciente

Cod. Validación: 


EFRAÍN FANDIÑO MARÍN
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO FLORIDABLANCA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

NOTARÍA
DE FLORIDABLANCA

Ante el Notario Primero del Circulo de Floridablanca (Santander) compareció

SIACHOQUE VELANDIA JOSE TOBIAS

Quien exhibió la C.C. 5544176

Y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento es suya y que su contenido es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Floridablanca 2022-10-04 11:18:08

X 
El compareciente

Cod. Validación: 


EFRAÍN FANDIÑO MARÍN
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO FLORIDABLANCA

Func: 1415-b110b08





HISTORIAL DEL VEHICULO PLACA SXR436



CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN
PARQUE AUTOMOTOR

FMDs

Nº

2436

CLASE	MICROBUS	MARCA	MERCEDES BENZ	LINEA	SPRINTER 313CDI	COLOR	BLANCO ARTICO	COMBUSTIBLE	A.C.P.M
MODELO	2012	MOTOR	61198170131698	SERIE	8AC903663CE045257	CHASIS	8AC903663CE045257	CARROCERIA	CERRADO
SERVICIO PUBLICO	TONELADAS	MANIFIESTO DE ADUANAS	NRO	482011000086495	Fecha Expedición	18-03-2011	Aduana		CARTAGENA
OBSERVACION									

LIMITACION A LA PROPIEDAD A NOMBRE DE

CONFINANCIERA S.A

Fecha de Prenda 05/05/2011

HISTORIAL DE TRAMITES

FECHA	TRAMITE	PROPIETARIO	DOC. IDE.	DIRECCION
05-05-2011	MATRICULA INICIAL	JOSE SIACHOQUE VELANDIA	C 5544176	CRA 17 A 5 14 LIMONCITO FLORIDABLANCA Tlf: 6499981
05-05-2011	INSCRIPCION ALERTA	LUIS SIACHOQUE HERRERA	C 91500278	CRA 17A # 5-14 B EL BOSQUE FLORIDABLANCA Tlf: 6499981

*** NO REGISTRA PENDIENTES, NI EMBARGOS HASTA LA FECHA *

Floridablanca, Octubre 04 de 2022

JEFE DE MATRICULAS



DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA





Señor:

JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JOSE TOBIAS SIACHOQUE VELANDIA
DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS, DANIELA ALEJANDRA
ATEHORTUA ESTRADA Y ATINA ENERGY SERVICES
CORP SUCURSAL COLOMBIA

RAD: 2022-0754

REF: **CONTESTACION A EXCEPCIONES**

MARIA DE LOS ANGELES ALQUICHIRE FUENTES, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.547.183 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 188.529 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando como es conocido como Representante Judicial del Demandante, Señor JOSE TOBIAS SIACHOQUE VELANDIA, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de permitirme **CONTESTAR** las Excepciones propuestas por la parte Demandada, de manera conjunta y a cada una en los siguientes términos:

A LA CONTESTACION QUE REALIZARA LA DEMANDADA
LIBERTY SEGUROS

De manera general se observa que la parte Demandada LIBERTY SEGUROS, pretende desviar su responsabilidad que le recae como la empresa aseguradora del vehículo de placas DRY402 de propiedad de la demandada ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA; al ser este el vehículo causante del siniestro vial el pasado 01 de agosto de 2021 entre los rodantes de placas DRY402 y SXR436.

A la excepción denominada: **“CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADO QUE EL VEHICULO DE PLACAS DRY 402 FUE EL CAUSANTE DEL ACCIDENTE SUPUESTAMENTE ACAECIDO”**

“Artículo 2341 C.C: El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”

Calle 35 No. 12-52 Edificio Nasa Of. 203
Telefax 6706759: Celular: 3142732624-3152982909
Mail: mya.abogados203@gmail.com



Para el presente caso efectivamente se configuran los tres elementos que se establecen para determinar una Responsabilidad Civil Extracontractual, discriminados de la siguiente manera:

 **Existe UN DAÑO**, ocasionado por la conductora de vehículo de placas DRY402 al rodante de propiedad de mi poderdante, estos daños se soportan con el informe policial de accidentes de tránsito diligenciado por los agentes DARWIN CUADROS QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.367.724 y con placa 026522 adscrito a la inspección de tránsito y Transporte de Barrancabermeja S/der, y la Agente LICETH BRICEÑO T. identificada, con cédula de ciudadanía No.1.090.442.768 y placa 166000 adscrita a la oficina de tránsito y transporte de Barrancabermeja S/der, las fotografías tomadas en el momento del siniestro ocurrido el día 01 de Agosto de 2021 entre los rodantes de placas SXR436 y DRY402, y las facturas pagadas por el Demandante por concepto de repuestos, arreglos de líneas de ensamble, latonería y pintura, que le realizo a su vehículo a causa del accidente de tránsito, que se soportaran con las pruebas anexadas.

 **Existe UNA RESPONSABILIDAD**, endilgada a la conductora del rodante de placas DRY402 de propiedad de la empresa ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA, está se encuentra determinada en el informe policial de accidentes de tránsito, diligenciado por los agentes de tránsito anteriormente mencionados y donde se insertó como causal de responsabilidad del siniestro al vehículo No. 2; encuadrándolo en la hipótesis de siniestros viales “121” que no es otra que *“no mantener la distancia de seguridad”*; así como, de la revisión somera del croquis, se observan en el bosquejo que el vehículo de los Demandados fue quien impactó al rodante del Demandante; lo que no deja duda sobre quien ocasiono los daños al vehículo de mi poderdante.

 **Existe UN NEXO CAUSAL**, teniendo en cuenta que el daño ocasionado fue consecuencia del siniestro ocurrido el 01 de Agosto de 2021, es por esto que el accidente sucedido entre los vehículos de placas SXR436 y DRY402 se derivó de la omisión al deber objetivo del cuidado que tuvo la señora DANIELA ALEJANDRA ATEHORTUA ESTRADA quien es la conductora del rodante de placas DRY402, por esta razón se presentó el siniestro vial y por lo tanto se ocasionaron los perjuicios que hoy se reclaman y de los cuales existen facturas con fechas relacionadas e inmediatas con el evento y por las cuales se deriva el nexo causal entre el pago de los daños directamente con el hecho acaecido.

Teniendo en cuenta lo anterior manifestado por el Demandante, queda claro y probado que la culpa y la responsabilidad civil extracontractual recae totalmente sobre la parte Demandada; por lo cual existen elementos de convicción para establecer que, aunque los dos conductores ejercían la actividad peligrosa de conducción; quien faltó al **DEBER OBJETIVO DEL CUIDADO** fue el del vehículo de placa DRY402 y no el conducido por ERWIN JAIMES quien era el conductor del vehículo de propiedad del



señor SIACHOQUE; esto por cuanto el Demandante se encontraba desarrollando la actividad peligrosa con la adopción de toda la diligencia; razón por la que, no se puede deducir per se una culpa por el simple ejercicio simultaneo de una actividad de esta clase y análogamente; razones que deslegitiman la excepción aquí planteada.

Frente a la excepción denominadas **“SOBRE ESTIMACION DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS”**

Alega la Demandada Aseguradora LIBERTY SEGUROS que, respecto de los perjuicios reclamados *“no se encuentra acreditados y no están llamados a ser reconocidos por el despacho”* desviando con ello, la clara responsabilidad en el presente siniestro en contra del vehículo asegurado con ellos; así mismo desconoce totalmente el cobro de los daños materiales todos y cada uno de los documentos, certificaciones, croquis y demás allegados al plenario y que fueron obtenidos en su totalidad de operaciones matemáticas que dieron como consecuencia la cuantía del proceso y que se encuentran soportados en las facturas y pruebas documentales anexas con la demanda.

Situación que para el Demandante le han causado un grave y prolongado perjuicio; al respecto, La Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

“...De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible”. “presunción de culpa no sólo recae en cabeza de quien ejecuta la actividad, sino también respecto del propietario, o de quien tenga la calidad de guardián de la cosa, y de las personas que deban ejercer vigilancia sobre el agente...”

(...)

“que al tener también el propietario, la condición de guardiana del ya identificado automotor –que no pudo desvirtuar-, ha de responder, y por ende, de la actividad peligrosa, la cual emerge de su condición de afiliadora del vehículo”

En el mismo sentido se allegaron las facturas, certificaciones, recibos y demás documentos que prueban el lucro cesante y el daño emergente del presente caso de los



que se obtienen mediante operaciones matemáticas (ciencia exacta) todos y cada una de las cuantía estimadas por perjuicios que se pretenden reclamar; razón por la que sorprende la afirmación de la Demandada Aseguradora en cuanto a que el presente asunto carece de supuestos facticos y jurídicos advirtiéndose que NO REVISO LOS ANEXOS a la demanda; además del desconocimiento total de cada una de las pruebas; por lo que la excepción SOBRE ESTIMACION DE LOS PERJUCIOS RECLAMADOS esta llamada a ser desestimada.

SOBRE EL DAÑO EMERGENTE:

Como se puede evidenciar dentro del el informe policial de accidentes de tránsito diligenciado el pasado 01 de agosto de 2021 por los agentes DARWIN CUADROS QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.367.724 y con placa 026522 adscrito a la inspección de tránsito y Transporte de Barrancabermeja S/der, y la Agente LICETH BRICEÑO T. identificada, con cédula de ciudadanía No.1.090.442.768 y placa 166000 adscrita a la oficina de tránsito y transporte de Barrancabermeja S/der, aportado como anexo a la Demanda, donde se ve plasmada clara mente en el croquis que la responsabilidad del siniestro se endilga al vehículo No. 2; encuadrándolo en la hipótesis de siniestros viales “121” que no es otra que “no mantener la distancia de seguridad”; lo que no deja duda sobre quien ocasiono los daños al vehículo de mi poderdante, la suscrita manifiesta y ratifica que el daño emergente que le corresponde pagar a la demandada a favor de la víctima corresponde la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$38.000.000), cuantía soportada y justificada con cada uno de los documentos, cotizaciones, recibos, facturas y demás soportes de la Demanda que dan como resultado la cuantía estimada para el DAÑO EMERGENTE y la que se pretende cobrar por ello.

SOBRE EL LUCRO CESANTE:

En cuanto a la manifestación realizada por la aparte pasiva, es de aclarar que la certificación de ingresos mensuales del rodante de placas SXR436; aportada por la empresa de transportes a la que pertenece el rodante del demandante, es la prueba reina al momento de tazar lo dejado de recibir el demandante, esto obedece a que el velocípedo estuvo paralizado sin producir desde el día del siniestro; fecha que inicia desde el 01 de Agosto de 2021 hasta el 22 de septiembre de 2021, fecha que salió del taller en óptimas condiciones para su uso, por lo anterior mente manifestado esta togada manifiesta y ratifica que el lucro cesante que le corresponde pagar a la demandada a favor de mi poderdante corresponde a la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PEROS M/CTE (\$14.957.504), cuantía soportada y justificada con la certificación allegada por la empresa de Transporte Cooperativa de Taxistas y Transportadores Unidos – COTAXI, en la cual manifiesta que el vehículo de mi poderdante es de servicio público y genera un ingreso mensual de OCHO MILONES SEISCIENTOS VENTI NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.629.336).



Expuestas las razones por la parte Demandante es claro y evidente que la excepción propuesta como SOBRE ESTIMACION DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS de ninguna manera puede prosperar.

Frente a las excepciones ***“LA RESPONSABILIDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A. SE CIRCUNSCRIBE A LA COBERTURA OTORGADA POR EL CONTRATO DE SEGURO”*** y ***“LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA”***

Teniendo en cuenta que según el contrato de seguros suscrito entre la Demandada ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA y la también Demandada LIBERTY SEGUROS en el que se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual, la parte Demandante se atiene a lo que el Despacho a bien tenga en pronunciarse frente al tema y a lo que legalmente corresponde.

A LA CONTESTACION DE LA DEMANDADA ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA

Frente a la excepción denominada ***“AUSENCIA LOS REQUISITOS FORMALES DEL INFORME POLICIAL. FALTA DE PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.”***

Alega la demandada ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA *“Como podrá verificarse en las pruebas documentales aportadas por la parte actora, no se encuentra el croquis original y legible levantado por la autoridad competente el día del accidente, por lo que dicho Informe carece de validez y suficiencia.”*, a la anterior manifestación realizada por la parte pasiva, está suscrita manifiesta al despacho que no es cierta; toda vez que en el acápite del libelo principal se allegó el informe policial de accidentes de tránsito diligenciado por los agentes DARWIN CUADROS QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.367.724 y con placa 026522 adscrito a la inspección de tránsito y Transporte de Barrancabermeja S/der, y la Agente LICETH BRICEÑO T. identificada, con cédula de ciudadanía No.1.090.442.768 y placa 166000 adscrita a la oficina de tránsito y transporte de Barrancabermeja S/der.

De igual forma, fueron anexadas fotografías tomadas al momento del siniestro ocurrido el día 01 de Agosto de 2021 entre los rodantes de placas SXR436 y DRY402, es evidente que con las pruebas mencionadas y allegadas al libelo litigioso se demuestra claramente que la víctima acredita y soporta la totalidad de las pruebas para solicitar los dineros a lo que tiene derecho por concepto de los perjuicios que se le ocasionó y que al parecer no fueron evaluadas por la Demandada ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA.

En el mismo sentido, se tiene que, trayendo el siniestro a la actualidad; la Ley 2161 de 2021; el informe policial de accidentes de tránsito NO ES NECESARIO para este tipo



de eventos, razón por la cual, de no haberse allegado el informe, dentro de las pruebas del presente proceso, no significa que los demás documentos no tengan validez; por lo que la excepción propuesta como AUSENCIA LOS REQUISITOS FORMALES DEL INFORME POLICIAL. FALTA DE PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL de ninguna manera puede prosperar.

Frente a la excepción denominada ***“INEXISTENCIA DE PRUEBA E INDEBIDA ESTIMACIÓN DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS RECLAMADOS”***.

Existe UN DAÑO, ocasionado por la conductora de vehículo de placas DRY402 al rodante de propiedad de mi poderdante, estos daños se soportan con el informe policial de accidentes de tránsito diligenciado por los agentes anteriormente mencionados, fotografías tomadas al momento del siniestro ocurrido el día 01 de Agosto de 2021 entre los rodantes de placas SXR436 y DRY402, y las facturas pagadas por el demandante por concepto de repuestos, arreglos de líneas de ensamble, latonería y pintura, que le realizo a su vehículo a causa del accidente de tránsito, que se soportaran con las pruebas anexadas.

Aunado a lo anterior está suscrita desmiente la manifestación realizada por la parte demandada, al pronunciar que la empresa mundial del chasis no se encuentra inscrita en cámara de comercio para realizar estas actividades comerciales, por el contrario se anexo con la demanda el RUT de la empresa el mundial del chasis; y con esta las facturas canceladas correspondiente a la reparación del velocípedo de placas SXR436 de propiedad de mi poderdante por un valor de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$38.000.000), por concepto de repuestos, arreglos de líneas de ensamble, latonería y pintura, es evidente que con las pruebas mencionadas y allegadas al libelo principal se demuestra claramente que la víctima acredita y soporta la totalidad de las pruebas para solicitar los dineros a lo que tiene derecho por concepto de los perjuicios que se le ocasiono y que al parecer no fueron evaluadas por la Demandada ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA; así es como la excepción de INEXISTENCIA DE PRUEBA E INDEBIDA ESTIMACIÓN DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS RECLAMADOS, no está llamada a prosperar y se ha de desatender.

Agradezco su gentil atención.

Con mí acostumbrado respeto.



MARÍA DE LOS ÁNGELES ALQUICHIRE FUENTES
C.C 37.547.183 de Bucaramanga
T.P 188.529 del C. S. de la J.

Calle 35 No. 12-52 Edificio Nasa Of. 203
Telefax 6706759: Celular: 3142732624-3152982909
Mail: mya.abogados203@gmail.com



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C-

1. ENCUESTA DE TRÁNSITO **1-1-161810B13**

2. GRAVEDAD **1**

Transporte y Transporte Barrancabermeja

3. LUGAR DE OCURRENCIA GEOGRÁFICA
616 04 Via Barrancabermeja km 7+650

4. FECHA Y HORA
7.2.2010 3:43:24

5. LOCALIDAD O COMUNA

6. FECHA Y HORA DE LA INVESTIGACIÓN
7.2.2010 11:09:12

7. CLASE DE ACCIDENTE
Choque con objeto fijo

8. DETALLE DEL ACCIDENTE
Choque con objeto fijo

9. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR		10. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS	
9.1. ANCHO	9.2. SECCION	10.1. TIPO DE VÍA	10.2. ESTADO DE LA VÍA
9.3. TIPO DE VÍA	9.4. ESTADO DE LA VÍA	10.3. TIPO DE VÍA	10.4. ESTADO DE LA VÍA
9.5. TIPO DE VÍA	9.6. ESTADO DE LA VÍA	10.5. TIPO DE VÍA	10.6. ESTADO DE LA VÍA
9.7. TIPO DE VÍA	9.8. ESTADO DE LA VÍA	10.7. TIPO DE VÍA	10.8. ESTADO DE LA VÍA
9.9. TIPO DE VÍA	9.10. ESTADO DE LA VÍA	10.9. TIPO DE VÍA	10.10. ESTADO DE LA VÍA

11. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS		12. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS	
11.1. TIPO DE VÍA	11.2. ESTADO DE LA VÍA	12.1. TIPO DE VÍA	12.2. ESTADO DE LA VÍA
11.3. TIPO DE VÍA	11.4. ESTADO DE LA VÍA	12.3. TIPO DE VÍA	12.4. ESTADO DE LA VÍA
11.5. TIPO DE VÍA	11.6. ESTADO DE LA VÍA	12.5. TIPO DE VÍA	12.6. ESTADO DE LA VÍA
11.7. TIPO DE VÍA	11.8. ESTADO DE LA VÍA	12.7. TIPO DE VÍA	12.8. ESTADO DE LA VÍA
11.9. TIPO DE VÍA	11.10. ESTADO DE LA VÍA	12.9. TIPO DE VÍA	12.10. ESTADO DE LA VÍA
11.11. TIPO DE VÍA	11.12. ESTADO DE LA VÍA	12.11. TIPO DE VÍA	12.12. ESTADO DE LA VÍA
11.13. TIPO DE VÍA	11.14. ESTADO DE LA VÍA	12.13. TIPO DE VÍA	12.14. ESTADO DE LA VÍA
11.15. TIPO DE VÍA	11.16. ESTADO DE LA VÍA	12.15. TIPO DE VÍA	12.16. ESTADO DE LA VÍA
11.17. TIPO DE VÍA	11.18. ESTADO DE LA VÍA	12.17. TIPO DE VÍA	12.18. ESTADO DE LA VÍA
11.19. TIPO DE VÍA	11.20. ESTADO DE LA VÍA	12.19. TIPO DE VÍA	12.20. ESTADO DE LA VÍA
11.21. TIPO DE VÍA	11.22. ESTADO DE LA VÍA	12.21. TIPO DE VÍA	12.22. ESTADO DE LA VÍA
11.23. TIPO DE VÍA	11.24. ESTADO DE LA VÍA	12.23. TIPO DE VÍA	12.24. ESTADO DE LA VÍA
11.25. TIPO DE VÍA	11.26. ESTADO DE LA VÍA	12.25. TIPO DE VÍA	12.26. ESTADO DE LA VÍA
11.27. TIPO DE VÍA	11.28. ESTADO DE LA VÍA	12.27. TIPO DE VÍA	12.28. ESTADO DE LA VÍA
11.29. TIPO DE VÍA	11.30. ESTADO DE LA VÍA	12.29. TIPO DE VÍA	12.30. ESTADO DE LA VÍA
11.31. TIPO DE VÍA	11.32. ESTADO DE LA VÍA	12.31. TIPO DE VÍA	12.32. ESTADO DE LA VÍA
11.33. TIPO DE VÍA	11.34. ESTADO DE LA VÍA	12.33. TIPO DE VÍA	12.34. ESTADO DE LA VÍA
11.35. TIPO DE VÍA	11.36. ESTADO DE LA VÍA	12.35. TIPO DE VÍA	12.36. ESTADO DE LA VÍA
11.37. TIPO DE VÍA	11.38. ESTADO DE LA VÍA	12.37. TIPO DE VÍA	12.38. ESTADO DE LA VÍA
11.39. TIPO DE VÍA	11.40. ESTADO DE LA VÍA	12.39. TIPO DE VÍA	12.40. ESTADO DE LA VÍA
11.41. TIPO DE VÍA	11.42. ESTADO DE LA VÍA	12.41. TIPO DE VÍA	12.42. ESTADO DE LA VÍA
11.43. TIPO DE VÍA	11.44. ESTADO DE LA VÍA	12.43. TIPO DE VÍA	12.44. ESTADO DE LA VÍA
11.45. TIPO DE VÍA	11.46. ESTADO DE LA VÍA	12.45. TIPO DE VÍA	12.46. ESTADO DE LA VÍA
11.47. TIPO DE VÍA	11.48. ESTADO DE LA VÍA	12.47. TIPO DE VÍA	12.48. ESTADO DE LA VÍA
11.49. TIPO DE VÍA	11.50. ESTADO DE LA VÍA	12.49. TIPO DE VÍA	12.50. ESTADO DE LA VÍA
11.51. TIPO DE VÍA	11.52. ESTADO DE LA VÍA	12.51. TIPO DE VÍA	12.52. ESTADO DE LA VÍA
11.53. TIPO DE VÍA	11.54. ESTADO DE LA VÍA	12.53. TIPO DE VÍA	12.54. ESTADO DE LA VÍA
11.55. TIPO DE VÍA	11.56. ESTADO DE LA VÍA	12.55. TIPO DE VÍA	12.56. ESTADO DE LA VÍA
11.57. TIPO DE VÍA	11.58. ESTADO DE LA VÍA	12.57. TIPO DE VÍA	12.58. ESTADO DE LA VÍA
11.59. TIPO DE VÍA	11.60. ESTADO DE LA VÍA	12.59. TIPO DE VÍA	12.60. ESTADO DE LA VÍA
11.61. TIPO DE VÍA	11.62. ESTADO DE LA VÍA	12.61. TIPO DE VÍA	12.62. ESTADO DE LA VÍA
11.63. TIPO DE VÍA	11.64. ESTADO DE LA VÍA	12.63. TIPO DE VÍA	12.64. ESTADO DE LA VÍA
11.65. TIPO DE VÍA	11.66. ESTADO DE LA VÍA	12.65. TIPO DE VÍA	12.66. ESTADO DE LA VÍA
11.67. TIPO DE VÍA	11.68. ESTADO DE LA VÍA	12.67. TIPO DE VÍA	12.68. ESTADO DE LA VÍA
11.69. TIPO DE VÍA	11.70. ESTADO DE LA VÍA	12.69. TIPO DE VÍA	12.70. ESTADO DE LA VÍA
11.71. TIPO DE VÍA	11.72. ESTADO DE LA VÍA	12.71. TIPO DE VÍA	12.72. ESTADO DE LA VÍA
11.73. TIPO DE VÍA	11.74. ESTADO DE LA VÍA	12.73. TIPO DE VÍA	12.74. ESTADO DE LA VÍA
11.75. TIPO DE VÍA	11.76. ESTADO DE LA VÍA	12.75. TIPO DE VÍA	12.76. ESTADO DE LA VÍA
11.77. TIPO DE VÍA	11.78. ESTADO DE LA VÍA	12.77. TIPO DE VÍA	12.78. ESTADO DE LA VÍA
11.79. TIPO DE VÍA	11.80. ESTADO DE LA VÍA	12.79. TIPO DE VÍA	12.80. ESTADO DE LA VÍA
11.81. TIPO DE VÍA	11.82. ESTADO DE LA VÍA	12.81. TIPO DE VÍA	12.82. ESTADO DE LA VÍA
11.83. TIPO DE VÍA	11.84. ESTADO DE LA VÍA	12.83. TIPO DE VÍA	12.84. ESTADO DE LA VÍA
11.85. TIPO DE VÍA	11.86. ESTADO DE LA VÍA	12.85. TIPO DE VÍA	12.86. ESTADO DE LA VÍA
11.87. TIPO DE VÍA	11.88. ESTADO DE LA VÍA	12.87. TIPO DE VÍA	12.88. ESTADO DE LA VÍA
11.89. TIPO DE VÍA	11.90. ESTADO DE LA VÍA	12.89. TIPO DE VÍA	12.90. ESTADO DE LA VÍA
11.91. TIPO DE VÍA	11.92. ESTADO DE LA VÍA	12.91. TIPO DE VÍA	12.92. ESTADO DE LA VÍA
11.93. TIPO DE VÍA	11.94. ESTADO DE LA VÍA	12.93. TIPO DE VÍA	12.94. ESTADO DE LA VÍA
11.95. TIPO DE VÍA	11.96. ESTADO DE LA VÍA	12.95. TIPO DE VÍA	12.96. ESTADO DE LA VÍA
11.97. TIPO DE VÍA	11.98. ESTADO DE LA VÍA	12.97. TIPO DE VÍA	12.98. ESTADO DE LA VÍA
11.99. TIPO DE VÍA	11.100. ESTADO DE LA VÍA	12.99. TIPO DE VÍA	12.100. ESTADO DE LA VÍA

13. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS
James Edwin

14. VEHÍCULO
CC 91467809 Colombia 0.91082-1

15. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO
Cra 17A-15-14 Limónito

16. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO
Florida 373096144

17. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO
CC 91467809 C2 373096144

18. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO
CC 91467809 C2 373096144

19. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO
CC 91467809 C2 373096144

20. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO
CC 91467809 C2 373096144

21. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO
CC 91467809 C2 373096144

22. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO
CC 91467809 C2 373096144

23. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO
CC 91467809 C2 373096144

100
100

Escaneado con CamScanner



Señor:

JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: JOSE TOBIAS SIACHOQUE VELANDIA
DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS, DANIELA ALEJANDRA
ATEHORTUA ESTRADA Y ATINA ENERGY SERVICES
CORP SUCURSAL COLOMBIA

RAD: 2022-0754

REF: **CONTESTACION A LA OBJECION DEL**
JURAMENTO ESTIMATORIO

Respetuoso Saludo,

MARIA DE LOS ANGELES ALQUICHIRE FUENTES, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.547.183 expedida en la ciudad de Bucaramanga y vecina de la misma, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 188.529 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando como Representante Judicial del Demandante, Señor JOSE TOBIAS SIACHOQUE VELANDIA; me permito manifestarme frente a la OBJECION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO efectuado por las Demandadas ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA y LIBERTY SEGUROS; en los siguientes términos:

Dentro de la objeción planteada por la Demandadas ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA y LIBERTY SEGUROS y atendiendo de forma textual lo dispuesto en el Código General del Proceso Artículo 206 “...*Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...*”(Negrillas propias); y para el presente caso, dicho requisito no se cumple, toda vez que no se encuentra razonabilidad el motivo por el cual se presenta por lo que no debe ser tenida en cuenta, o al tenor legal... no debe ser considerada

Contrario a ello, la estimación de los perjuicios que se efectuó para el presente asunto, obedece a las operaciones matemáticas utilizadas para determinar los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados al Demandante con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 01 de Agosto de 2021 en el Km 7 más 650 Mts Vía Barrancabermeja Bucaramanga departamento de Santander entre los rodantes de placas SXR436 y DRY402.

Ahora bien, el espíritu de esta regulación es precisamente la lealtad procesal, el mantener un equilibrio entre las partes en controversia y tiene sus efectos según lo dicho por la corte en reiteradas sentencias

“...pueden generarse consecuencias adversas bien para el peticionario de la condena, como para la parte que objeta la cuantía estimada. Si se comprueba el desproporcionado reclamo, deberá cancelar la multa, pero en caso de que la parte contra quien se dirige el mismo objeto la cuantía estimada, se le podrá condenar a suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, siempre que las pruebas así lo demuestren, sin que por ello se vulnere la

Calle 35 No. 12-52 Of. 203 Edificio Nasa
Telefax: 6706759 Celular: 3142732627 - 3152982909
E—Mail: mya.abogados203@gmail.com



congruencia. De esta manera se garantizan pedimentos razonables como también objeciones fundadas, es decir, actuaciones serias entre las contrapartes...”

También, frente al tema existen suficientes opiniones doctrinales respecto del juramento estimatorio; referidas al tratamiento de las sanciones que a la luz del Artículo 206 del C.G.P. pareciera ser que la sanción que allí se prevé por tasaciones excesivas es de carácter objetivo, esto es, se aplica sin considerar la buena o la mala fe de las partes.

“ARTICULO 1613. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento

Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

ARTICULO 1614. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento. El perjuicio reclamado denominado DAÑO EMERGENTE:”

Frente al LUCRO CESANTE hace referencia al provecho, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio; suma pedida por valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PEROS M/CTE (\$14.957.504), resultando de las operaciones matemáticas (suma, multiplicación y división) en que el vehículo de placas SXR436 estuvo paralizado sin producir; las que fueron tomadas desde el día del siniestro; fecha que inicia el 01 de Agosto de 2021 hasta el 22 de septiembre de 2021, día en que salió del taller en óptimas condiciones para su uso.

En cuanto al DAÑO EMERGENTE; que corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio; cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, El daño emergente ha sido considerado *“cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima;.....”*. El daño emergente produce un desembolso que bien puede ser presente o futuro, una salida del patrimonio con ocasión del daño.

Citando a DE CUPIS: *“Si el objeto del daño es un interés actual, o sea, el interés relativo a un bien que ya corresponde a una persona en el instante en que el daño se ha ocasionado, se tiene daño emergente”*.

Es por esto que, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 01 de Agosto de 2021 en el Km 7 más 650 Mts Vía Barrancabermeja Bucaramanga departamento de Santander entre los rodantes de placas SXR436 y DRY402, el señor JOSE TOBIAS SIACHOQUE VELANDIA incurrió en gastos de DAÑO EMERGENTE, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$38.000.000), por concepto de repuestos, arreglos de líneas de ensamble, latonería y pintura canceladas al taller automotriz Mundial del chasis; tal como lo prueban las facturas anexas.

Dichas pruebas documentales obran plenamente en la demanda; documentos que se allegaron como pruebas y en los que se indican y se pretende probar de forma detallada cada uno de los conceptos por los cuales el Demandante tuvo que sufragar debido al siniestro ocasionado por la Demandada, sin que tuviera que hacerlo.



Por lo expuesto, no es de recibo la objeción al juramento estimatorio propuesta por la Demandada, cuando, la cuantía fue tasada y soportada en varios folios de los anexos, en los que se adjuntan facturas, recibos y demás documentos que dan certeza de los gastos en que incurrió el Demandante en la reparación del vehículo; documentos debidamente incorporados como prueba para el presente proceso y de los que, en ningún momento fue tachada su autenticidad por alguna de las Demandadas; lo que les da pleno valor probatorio.

De esta manera, el perjuicio no solo está explicado de forma razonable, tal como lo indica la norma; sino que, además se indican las pruebas que la soportan (documentales) que además se aportan y solicitan en su debida oportunidad procesal; contrario a lo dicho por la Demandada en cuanto a que no existe ningún criterio factico aplicado y fueron calculadas de forma subjetiva; por lo que la objeción al presente es infundada y por tanto no debe ser atendida.

Con lo anteriormente dicho, solicito a su Señoría, se desatienda la presente objeción, toda vez que los motivos que dieron lugar a la misma se encuentran debidamente soportados y razonados con documentos originales con plena validez jurídica y las testimoniales pedidas en el escrito de demanda.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,



MARÍA DE LOS ÁNGELES ALQUICHIRE FUENTES
C.C 37.547.183 de Bucaramanga
T.P 188.529 del C. S. de la J.